

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACION PREVIA PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con los artículos del 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencias, declaraciones responsables o comunicación previa para Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previos al otorgamiento de las necesarias licencias, o en su caso, los estudios y verificación de las declaraciones responsables, precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.
2. A tal efecto, se entenderá que se realiza la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:
 - a. La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
 - b. Los traslados a otros locales.
 - c. Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
 - d. Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
 - e. Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - f. La presentación de declaración responsable para el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien, el inicio de una actividad o servicio.
 - g. La autorización para la celebración de fiestas, conciertos, actuaciones y otros espectáculos.
 - h. Cualesquiera otras incluidas en la ordenanza municipal de actividades de este Ayuntamiento.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La tarifa General de esta Licencia queda establecida de la manera siguiente:

Superficie (m²construidos)		Actividades Inocuas (No Clasificadas)	Actividades Clasificadas
Desde	Hasta (inclusive)		
0	50,00	150 €	200 €
50,01	150,00	200 €	300 €
150,01	300,00	350 €	600 €
300,01	500,00	500 €	900 €
500,01	En adelante	600 €	1.100 €

Se entenderá por Actividades Clasificadas, aquellas que se encuentren recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y que figura en el anexo de esta Ordenanza

2.- Tarifas especiales

- a. En el supuesto de cambio de titularidad, una vez concedida la licencia o declaración responsable, sin variar las condiciones objetivas del local ni la actividad realizada, la cuota tributaria será de 60 €.

La tarifa será la misma en los casos de comunicación previa.

- b. Si durante la tramitación del expediente, cambiara la titularidad de la licencia que se solicita, la cuota tributaria será de 60 €
- c. Para los casos en los que el valor material de las instalaciones necesarias para el desarrollo de Actividades No Clasificadas supere la cantidad de 30.000 €, se aplicara una tarifa especial consistente en el 2,5% del presupuesto total de las instalaciones.
- d. Para los casos en los que el valor material de las instalaciones necesarias para el desarrollo de Actividades Clasificadas supere la cantidad de 60.000 €, se aplicara una tarifa especial consistente en el 3 % del presupuesto total de las instalaciones.

3.- Tarifas para Declaraciones responsables o comunicación previa.

En lo referente a las declaraciones responsables o comunicación previa, se estará a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Solo se aplicará este régimen a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de este real decreto-ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m2 e incluidas en el ANEXO, quedando excluidas de este decreto, las que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Las declaraciones responsables o comunicación previa deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, así como el justificante del pago.

Las tarifas para las solicitudes de apertura de establecimientos, mediante declaración responsable o comunicación previa, serán las mismas que las establecidas en las tarifas 1 y 2, según proceda.



Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o en su caso sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial o inicio de actividades y servicios, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, según proceda, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la autoliquidación de la Tasa, entre ellos, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- Conjuntamente con la solicitud de licencia o declaración responsable, se acompañará justificante de abono de la autoliquidación en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

Para la presentación de declaraciones responsables se exigirá las mismas tarifas relacionadas en el art.5 en régimen de autoliquidación.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.
- 4.- Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 5.- También podrá iniciarse el procedimiento de oficio (acta de inspección o denuncia), en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos que se consideren necesarios para completar la declaración responsable, o en su caso, decidir sobre la concesión de la licencia y para practicar la liquidación de las tasas correspondientes. En ningún caso se considerará concedida la licencia de instalación o de apertura por el mero pago de la tasa o de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.
- 6.- La presentación de las declaraciones responsables permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de la actividad objeto de la misma, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades inspectoras y de comprobación que tengan atribuidos el personal competente de la Administración.



No obstante lo anterior, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiera lugar.

7.- El ingreso de la tasa como depósito previo no prejuzga la concesión de la licencia ni autorización alguna por el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

Igualmente, el ingreso de la tasa como depósito previo junto con la presentación de la declaración responsable, tampoco prejuzga su idoneidad y validez en cuanto a contenido y documentos acompañados.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.

CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Instrumentos:

AAI.: Autorización Ambiental Integrada.

AAU.: Autorización Ambiental Unificada.

AAU*.: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.

EA.: Evaluación Ambiental.

CA.: Calificación Ambiental.

CAT. ACTUACIÓN

INSTR.

1. Industria extractiva.

1.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.

AAU

2.9. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

AAU

2.10. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.

d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores.

AAU



- 2.11. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica. AAU
- 2.12. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias. AAU
- 2.13. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable. AAU
- 2.14. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable. CA
- 2.15. Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m. AAU
- 2.16. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas. AAU*
- 2.17. Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros. CA
- 2.18. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas. AAU*
- 2.19. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos. AAU
- 2.20. Parques eólicos. AAU*
- 2.21. Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial. CA
3. Producción y transformación de metales.
- 3.1. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos. AAI
- 3.2. Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora. AAI
- 3.3. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora. AAI
- 3.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día. AAI
- 3.5. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. AAI
- 3.6. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos. AAI
- 3.7. Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:



- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 3.8. Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7. CA
- 3.9. Astilleros. AAU
- 3.10. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores. AAU*
- 3.11. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. AAU*
- 3.12. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. AAU*
4. Industria del mineral.
- 4.1. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto. AAI
- 4.2. Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. AAI
- 4.3. Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.4. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. AAI
- 4.5. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.6. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día. AAI
- 4.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.8. Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.9. Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.



- 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.10. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día. AAI
- 4.11. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.12. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno. AAI
- 4.13. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción comprendida entre 25 y 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado igual o inferior a 4 metros cúbicos e igual o inferior a 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno. AAU*
- 4.14. Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13 y 4.21 no incluidas en ellas. CA
- 4.15. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado. AAI
- 4.16. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa. AAU*
- 4.17. Coquerías. AAI
- 4.18. Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos. AAU*
- 4.19. Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos. CA
- 4.20. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. AAU
- 4.21. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales
- b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial
- c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea AAU *
5. Industria química y petroquímica.
- 5.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.



- f) Hidrocarburos halogenados.
 - g) Compuestos órgano-metálicos. h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos.
 - k) Tensoactivos y agentes de superficie. AAI
- 5.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:
- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
 - b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
 - c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
 - d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
 - e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. AAI
- 5.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos). AAI
- 5.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas. AAI
- 5.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base. AAI
- 5.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos. AAI
- 5.7. Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios. AAU*
- 5.8. Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices. AAU*
- 5.9. Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos. CA
- 5.10. Instalaciones para la fabricación de productos basados en elastómeros (materias plásticas y caucho sintético). AAU*
- 5.11. Instalaciones para la fabricación de biocombustibles. AAU*
- 5.12. Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales. AAU
- 5.13. Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos. AAU*
6. Industria textil, papelera y del cuero.
- 6.1. Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares. AAI
- 6.2. Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. AAI
- 6.3. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias. AAI
- 6.4. Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día. AAI
- 6.5. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. AAI



6.6. Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

6.7. Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6. CA

7. Proyectos de infraestructuras.

7.1. Carreteras:

- a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.
- b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.
- c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.
- d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros. AAU

7.2. Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos:

En el caso de las líneas:

- a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.
- b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En el caso de las instalaciones:

- a) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m
- b) Que se ubiquen en suelo no urbanizable. AAU

7.3. Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos:

- a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.
- b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000. AAU

7.4. Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas. CA

7.5. Construcción de aeropuertos y aeródromos. AAU

7.6. Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.

- a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos.
- b) Espigones y pantalanes para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas. AAU

7.7. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial. AAU

7.8. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones. AAU



- 7.9. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana. AAU
- 7.10. Áreas de transporte de mercancías. AAU*
- 7.11. Caminos rurales de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio con una longitud superior a 1000 m. AAU
- 7.12. Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior. CA
- 7.13. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor. AAU*
- 7.14. Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, y construcciones asociadas a éstos, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos, en alguno de los siguientes casos:
- a) En suelo no urbanizable.
 - b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.
 - c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008.
 - d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas.
 - e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie. AAU
- 7.15. Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos hoteleros, comerciales y aparcamientos. CA
- 7.16. Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos:
- a) En suelo no urbanizable
 - b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.
 - c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008.
 - d) Que esté dentro de alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
 - e) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas. AAU
- 7.17. Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior. CA
8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.
- 8.1. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:
- a) Presas y embalses.
 - b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos. AAU
- 8.2. Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos. AAU*
- 8.3. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas. AAU
- 8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes. AAU*
- 8.5. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes. CA



- 8.6. Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas. CA
- 8.7. Construcción de emisarios submarinos. AAU
- 8.8. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día. AAU*
- 8.9. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo. AAU
9. Agricultura, silvicultura y acuicultura.
- 9.1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. AAU
- 9.2. Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años. AAU
- 9.3. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico. AAU
- 9.4. Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas. AAU
- 9.5. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos. AAU*
- 9.6. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva. AAU
- 9.7. Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento. AAU*
- 9.8. Proyectos de concentraciones parcelarias. AAU*
- 9.9. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año. AAU*
10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.
- 10.1. Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día. AAI
- 10.2. Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1. CA
- 10.3. Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:
- a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
 - c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual). AAI
- 10.4. Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:
- a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral).
 - b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). AAU*



- 10.5. Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella.
CA
- 10.6. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día. AAI
- 10.7. Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6. AAU
- 10.8. Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades:
- a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
 - b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
 - c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.
 - d) 750 plazas para cerdas reproductoras.
 - e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado. AAI
- 10.9. Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades:
- a) 55.000 plazas para pollos.
 - b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.
 - c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - d) 600 plazas para vacuno de cebo.
 - e) 20.000 plazas para conejos.
 - f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores. AAU*
- 10.10. Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.
CA
- 10.11. Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3. AAU*
- 10.12. Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3. AAU*
- 10.13. Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.14. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.15. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.16. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:



- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.17. Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.18. Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.19. Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.20. Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas. CA
- 10.21. Fabricación de vinos y licores. CA
- 10.22. Centrales hortofrutícolas. CA
- 10.23. Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas. CA
11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.
- 11.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día. AAI
- 11.2. Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1. AAU*
- 11.3. Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día. AAI
- 11.4. Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora. AAI
- 11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella. AAU*
- 11.6. Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5. AAU*
- 11.7. Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas. AAI
- 11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7. AAU*
- 11.9. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. CA
12. Planes y programas.



- 12.1. Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo. EA
- 12.2. Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000. EA
- 12.3. Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable. EA
- 12.4. Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones. EA
- 12.5. Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable. EA
- 12.6. Planes de sectorización EA
- 12.7. Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental. EA
13. Otras actuaciones.
- 13.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año. AAI
- 13.2. Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.CA
- 13.3. Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación. AAI
- 13.4. Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas, en suelo no urbanizable. AAU*
- 13.5. Recuperación de tierras al mar. AAU*
- 13.6. Campos de golf. AAU
- 13.7. Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
- a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea.
 - b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 Has.
 - c) Líneas subterráneas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura.
 - d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.
 - e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
 - f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv.
 - g) Dragados marinos para la obtención de arena.
 - h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.
 - i) Espigones y pantalanés para carga y descarga, conectados a tierra.



- j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.
 - k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
 - l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una superficie superior a 100 metros. AAU
- 13.8. Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora. AAU*
- 13.9. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores. AAU*
- 13.10. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas. AAU*
- 13.11. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas. AAU
- 13.12. Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada en suelo no urbanizable.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos. AAU*
- 13.13. Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas. AAU
- 13.14. Explotación de salinas. AAU
- 13.15. Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.16. Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.17. Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.18. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.19. Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 2.^a Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas. AAU*
- 13.20. Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas. CA



- 13.21. Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19. CA
- 13.22. Doma de animales y picaderos. CA
- 13.23. Lavanderías. CA
- 13.24. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa. CA
- 13.25. Almacenes al por mayor de plaguicidas. CA
- 13.26. Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería. CA
- 13.27. Aparcamientos de uso público de interés metropolitano. AAU
- 13.28. Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27. CA
- 13.29. Estaciones de autobuses de interés metropolitano. AAU
- 13.30. Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29. CA
- 13.31. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable. CA
- 13.32. Restaurantes, cafeterías, pubs y bares. CA
- 13.33. Discotecas y salas de fiesta. CA
- 13.34. Salones recreativos. Salas de bingo. CA
- 13.35. Cines y teatros. CA
- 13.36. Gimnasios. CA
- 13.37. Academias de baile y danza. CA
- 13.38. Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales. CA
- 13.39. Estudios de rodaje y grabación. CA
- 13.40. Carnicerías. Almacenes o venta de carnes. CA
- 13.41. Pescaderías. Almacenes o venta de pescado. CA
- 13.42. Panaderías u obradores de confitería. CA
- 13.43. Almacenes o venta de congelados. CA
- 13.44. Almacenes o venta de frutas o verduras. CA
- 13.45. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas. CA
- 13.46. Almacenes de abonos y piensos. CA
- 13.47. Talleres de carpintería metálica y cerrajería. CA
- 13.48. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general. CA
- 13.49. Lavado y engrase de vehículos a motor. CA
- 13.50. Talleres de reparaciones eléctricas. CA
- 13.51. Talleres de carpintería de madera. CA
- 13.52. Almacenes y venta de productos farmacéuticos. CA
- 13.53. Talleres de orfebrería. CA
- 13.54. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. CA
- 13.55. Establecimientos de venta de animales. CA
- 13.56. Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías. CA
- 13.57. Infraestructuras de telecomunicaciones. CA



- 1 1.1.: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.
- 2 1.2.: Véase nota 1.
- 3 2.8.: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- 4 2.15.: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).
- 5 7.7.: Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.
- 6 7.11.: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.
- 7 7.11.: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.
- 8 7.11.: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.
- 9 10.8.: En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anejo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- 10 13.1.: Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.

Notas:

1. El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
2. Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.
3. Aquellas actuaciones que se prevean ubicar en suelo urbanizable no sectorizado deberán considerar que, a los efectos de aplicación de este Anexo, el suelo urbanizable no sectorizado tiene la consideración de suelo no urbanizable.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento modifica la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones Varias del Subsuelo, Suelo o Vuelo, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

